Comodoro Rivadavia de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"VENTER, Natalia –JUEZ- en autos: "F. E. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Sumario (Daños y Perjuicios)" –Expte. 130/17 s/ INCIDENTE ART. 31 CPCC", Expte. N° 579/2017,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (Expte. Nº 447/2017).

I.- A fs. 33, el Dr. Manuel Pis Diez, juez del Juzgado del Civil y Comercial N° 2, se excusa de entender en la causa, en virtud de encontrarse comprendido respecto de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en el

supuesto previsto por el artículo 17 inc 7° del CPr.

A fs. 38, la Dra. Natalia Venter, juez del Juzgado Civil y Comercial N° 1, resiste la excusación del magistrado precedente y ordena formar el presente incidente.

Motiva su rechazo en el criterio restrictivo de interpretación que impera en la materia y porque no surge del expediente que el Dr. Pis Diez hubiese representado a la actora.

Señala que la contestación de la demanda fue efectuada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia el 10 de marzo de 2010, representada por otros letrados. Agrega que no advierte que en el particular se encuentren configurados algunos de los supuestos previstos por la norma ni que el magistrado haya actuado como apoderado de la actora en algunas de las etapas del proceso.

Por los fundamentos expuestos resiste la excusación del Dr. Pis Diez y considera que la misma debe ser rechazada.

II.- En forma liminar se señala que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. No obstante ambos son institutos y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 –STJCH S.I. N° 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00; Sala A S.I. N° 252/2015, entre otras).

El art. 17 inc. 7º C.Pr., establece como causal de apartamiento de un juez de una causa que haya sido defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.

Estas circunstancias previstas por la norma pueden subsumirse en la causal caracterizada como prejuzgamiento, conforme la cual se admite el apartamiento del juez que sea como apoderado, letrado, perito, funcionario o magistrado, haya exteriorizado judicial o extrajudicialmente y, con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia su opinión acerca de la forma de resolver el pleito.

En el supuesto se encuentra el juez que hubiera actuado en el mismo caso, como defensor de alguno de los litigantes o letrado mandatario o representante (Ver: Palacio. Alvardo Velloso. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y Explicado Tomo 1. Pág 440/448. Ed Rubinzal Culzoni).

De las constancias de autos y de consulta realizada al Sistema Libra, no surge que el Dr. Manuel Pis Diez haya actuado como representante de la demandada en algunas de las instancias del pleito que nos ocupa (expte nº 130/2017). De los poderes para juicios otorgados por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y escritos de contestación de demanda surge que el ente municipal es representado legalmente por otros letrados.

Es decir, no surge de las actuaciones que se haya realizado un aporte subjetivo del magistrado consistente en emitir opinión o juicio fuera de su debida oportunidad, con relación a la cuestión venida a proceso y en la misma causa (ST Entre Ríos, octubre 6-994- Bertolini de Laferrara c. Provincia de Entre Ríos).

Con relación a la causal invocada del art. 30 del CPr., hemos sostenido en otros pronunciamientos que, son improcedentes las excusaciones que no encuadran en ninguno de los supuestos taxativamente previstos por el código procesal o que, aun fundados en las disposiciones del artículo 30 de rito, no permiten advertir la existencia de circunstancias objetivamente graves que impongan el apartamiento del magistrado y, tal es el caso de autos (Sala A S.I. Nº 146/2009).

Por los motivos expuestos, corresponde hacer lugar al incidente formulado por la Dra. Natalia Venter y rechazar la excusación planteada a fs. 33 por el Dr. Manuel Pis Diez, quien deberá entender en la presente causa, debiendo procederse de conformidad con las disposiciones del art. 28 del CPr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al incidente formulado por la Dra. Natalia Venter y en consecuencia rechazar la excusación formulada a fs. 33.

2°) Declarar competente para entender en el proceso principal al Sr. Juez titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

3°) Ordenar cumplimentar con lo dispuesto por el art. 28 CPr. y comunicar lo resuelto al Dr. Manuel H. Pis Diez.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS